

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0168-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 10 de marzo del 2025

VISTO:

El Expediente N.º 882-2023/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por **VICTOR HUAMANI MERINO** en representación de la Asociación de Pequeñas Empresas Industriales N.º 1 Huaycán-APEI Huaycán, mediante la cual peticiona la **CESIÓN EN USO** de un área de 10 234,73 m² ubicada en el Pueblo Joven Proyecto Especial Huaycán Zona Parque Industrial N.º 1 Huaycán, distrito de Ate, en la provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA[1] (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA[2] (en adelante "el Reglamento");
2. Que, conformidad con los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante documento s/n presentado el 10 de agosto del 2023 (S.I. N.º 21146-2023), **VICTOR HUAMANI MERINO**, en representación de la Asociación de Pequeñas Empresas Industriales N.º 1 Huaycán-APEI Huaycán (en adelante "el administrado"), solicitó la cesión en uso de un área de 10 234,73 m², ubicado en el Pueblo Joven Proyecto Especial Huaycán Mz. D Lote 05 Zona Parque Industrial, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, la cual -según señala- se encuentra inscrita en la partida N.º P02134084, con la finalidad de ejecutar un proyecto de área recreativa y deportiva del Parque Industrial N° 01. Para tal efecto, adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** Certificado literal de la Partida N° 03024407 del Registro de Personas Jurídicas; **ii)** Certificado de vigencia de poder del 13/07/2023 (Publicidad N.º 2023-4287404); **iii)** Certificado de Búsqueda Catastral del 15/08/2022 (Publicidad N.º 4891747); **iv)** Memoria Descriptiva de julio del 2022; **v)** Plano Perimétrico (lámina P-01); **vi)** Plano de Ubicación y Localización (lámina U-01); **vii)** Copia del Plano de modificación de PTL - Proyecto Especial Huaycán Parque Industrial; **viii)** Copia de la partida N° P021134084 del Registro de Predios; **ix)** Resolución de la Gerencia de Titulación N° 391-99-COFOPRI; **x)** Resolución de Gobernación N° 844-2011-LIMA- Gobernación de la jurisdicción de Ate Vitarte; **xi)** Constatación de posesión; **xii)** Convenio de Ejecución de obra N° 18-0045-09- PR; **xiii)** Memoria Descriptiva Valorizada; **xiv)** Autorización de ejecución de obra en áreas de uso público N° 1308-05-SGOPP-GDU/MDA; y, **xv)** Compromiso de transferencia de obra a la entidad encargada;

4. Que, al respecto, es necesario tener presente que la regla es que esta Superintendencia puede autorizar que un particular use[3] (actos de administración: arrendamiento, usufructo) o adquiera el dominio[4] de un predio estatal a título oneroso, cuya valorización debe ser efectuada a valor comercial de conformidad al numeral 68.1 del artículo 68 de “el Reglamento”; por lo cual, la autorización para que un particular use temporalmente a título gratuito un predio estatal es una excepción, siendo la cesión en uso un acto graciable[5], es decir, su petición por sí misma no obliga a las entidades a concederla;

5. Que, el procedimiento administrativo de cesión en uso se encuentra regulado en el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 161 que, por la cesión en uso solo se otorga el **derecho excepcional** de usar temporalmente, a título gratuito, un predio estatal a un particular, a efectos que **lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo, y/o de forestación** que coadyuven a los fines estatales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”. Asimismo, los requisitos y el procedimiento para la cesión en uso se encuentran desarrollados en los artículos 100 y 163 de “el Reglamento”, así como en la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el Otorgamiento y Extinción de Afectaciones en Uso de Predios de Propiedad Estatal”, aprobada mediante Resolución N.º 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”); que es de aplicación supletoria al presente procedimiento en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Directiva;

6. Que, por otro lado, el artículo 136 de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria, para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento;

7. Que, por su parte, el subnumeral 1 del numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta SBN solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia; asimismo, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76 del citado marco legal, todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, así como la libre disponibilidad del mismo;

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad del predio solicitado** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad del predio solicitado**; y, en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos** del procedimiento;

9. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “el administrado”, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N.º 02263-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de agosto del 2023, en el que se determinó, entre otros, que si bien “el administrado” solicitó la cesión en uso del predio inscrito en la partida N.º P02134084 del Registro de Predios de Lima, la evaluación técnica se realizó sobre el área de 10 234,73 m², obtenida del plano perimétrico adjunto a la solicitud, determinando que dicha área recae parcialmente sobre el ámbito de las siguientes partidas:

	ÁREA	PARTIDA	CUS	TITULARIDAD
Predio 1	6 902,00 m ²	P02134084	32114	Estado - SBN
Predio 2	1 767,30 m ²	P02201261	35579	Estado - SBN
Predio 3	1 567,25 m ²	P02156663	39622	Estado - SBN
Predio 4	0,85 m ²	P02010454	111285	Estado - COFOPRI
Predio 5	1,32 m ²	P02134100	-	Tercero

10. Que, asimismo, a partir de la evaluación técnica realizada mediante el Informe Preliminar N.º 02263-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de agosto del 2023, y la revisión de las partidas registrales correspondientes a dichos predios, se obtuvo lo siguiente:

Sobre el "predio 1"

11. Que, revisada la partida N.º P02134084 del Registro de Predios de Lima, correspondiente al "predio 1", se advierte lo siguiente: **i)** en el asiento 00004 se inscribió el Título de Afectación en Uso de fecha 19/09/2000, otorgado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI a favor de la Municipalidad Distrital de Ate (en adelante "la Municipalidad"); **ii)** en mérito a la Resolución N.º 0945-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30/09/2019, se inscribió el dominio a favor del Estado representado por la SBN (asiento 00005) y la extinción de la afectación en uso que detentaba "la Municipalidad" por incumplimiento de la finalidad (asiento 00006); **iii)** el uso registral es "deportes", por lo cual es un bien de dominio público[6] y se constituye como un espacio público regulado en la Ley N.º 31199 - Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos (en adelante la "Ley N.º 31199"); y, **iv)** en el asiento 00007 se inscribió la Resolución N.º 0568-2024/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28/06/2024, mediante la cual se dispuso la rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, precisando que su área real es de 6 902,00 m²;

12. Que, de acuerdo a lo expuesto, el "predio 1" no tiene un administrador asignado y se constituye como un espacio público. En tal sentido, conforme al artículo 10[7] de "Ley N.º 31199", los espacios públicos deben ser administrados por las entidades públicas dentro de su ámbito de competencia. Por lo tanto, resulta improcedente la solicitud de cesión en uso respecto del "predio 1" debido a que "el administrado" no es una entidad pública;

Sobre el "predio 2"

13. Que, por su parte, de la revisión de la partida N.º P02201261 del Registro de Predios de Lima, correspondiente al "predio 2", se advierte lo siguiente: **i)** en el asiento 00005 se inscribió el Título de Afectación en Uso de fecha 28/02/2001, otorgado por COFOPRI a favor de "la Municipalidad" (asiento 00005), la cual continúa vigente; **ii)** en mérito a la Resolución N.º 096-2008/SBN-GO-JAR de 30/05/2008, se inscribió el dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (asiento 00007); **iii)** el uso registral es "área de recreación", por lo cual es un bien de dominio público y se constituye como un espacio público de acuerdo a la "Ley N.º 31199". En consecuencia, toda vez que el "predio 2" tiene un administrador designado (no es de libre disponibilidad), deviene en improcedente la solicitud de cesión en uso respecto del "predio 2";

Sobre el "predio 3"

14. Que, de la revisión de la partida N.º P02156663 del Registro de Predios de Lima, correspondiente al "predio 3", se advierte lo siguiente: **i)** en el asiento 00006 se inscribió el Título de Afectación en Uso de fecha 27/10/2003, otorgado por COFOPRI a favor del Obispado de Chosica, Municipalidad Distrital de Ate y Comunidad Urbana Autogestionaria Huaycán para destinarlo a "área de protección ambiental"; sin embargo, mediante la Resolución N.º 858-2015/SBN-DGPE-SDAPE de 11 de septiembre de 2015, se dispuso la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad (asiento 00008); **ii)** en mérito a la Resolución N.º 858-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11/09/2015, la Resolución N.º 0385-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29/04/2016 y la Resolución N.º 117-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20/09/2016, se inscribió el dominio a favor del Estado representado por la SBN (asiento 00007); y, **iii)** tiene como uso registral "otros usos", por lo cual es un bien de dominio público, conforme al literal g) del numeral 2.2 del artículo 2 del D.L. N.º 1202;

15. Que, asimismo, revisado el legajo digital del CUS N.º 39622 a través del SINABIP, se identificó la Solicitud de Ingreso N.º 13915-2013, mediante la cual "la Municipalidad" comunicó a esta Subdirección que sobre el "predio 3" ejecutaría el proyecto "Construcción de un sistema de riego con fines forestales y áreas verdes fortaleciendo la participación ciudadana y las capacidades locales de Huaycán" registrado con Código SNIP N.º 142954 que correría a cargo del Servicio de Parques de Lima - SERPAR. Cabe precisar que en las imágenes satelitales de fecha 29/05/2023 se observa que el "predio 3" se encontraría ocupado parcialmente por árboles y vegetación;

16. Que, por tal motivo, mediante Oficio N.º 07816-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de octubre del 2023, esta Subdirección realizó una consulta a "la Municipalidad" sobre el "predio 3", requiriendo la siguiente información: **i)** si sobre dicho predio se han realizado acciones y/o proyectos ejecutados o por ejecutar sobre el mismo de índole ambiental; y, **ii)** si dicha área viene siendo destinada a un uso público, sea área verde, recreativo, u otros;

17. Que, en respuesta, mediante Oficio N.º 127-2023-MDA/GIU-SGIP presentado el 30 de octubre del 2023 (S.I. N.º 29763-2023), "la Municipalidad" atendió el requerimiento de información indicando lo siguiente: **i)** el proyecto de inversión pública denominado "Construcción y mejoramiento de un sistema de riego con fines de forestación y áreas verdes, fortaleciendo la participación ciudadana y las capacidades locales Huaycán, distrito de Ate - Lima - Lima", de código SNIP 142954, que tiene como

UEI al Gobierno Regional de Lima Metropolitana, se encuentra en fase de ejecución; y, **ii)** “la Municipalidad” no ha desarrollado ningún otro proyecto de inversión pública cuya área de intervención recaiga sobre el “predio 3”; asimismo, no es objeto de ningún servicio recreativo u otros similares por parte de “la Municipalidad”;

Sobre el “predio 4”

18. Que, de la revisión de la partida N.º P02010454 del Registro de Predios de Lima, correspondiente al “predio 4”, se advierte lo siguiente: **i)** es la partida matriz del “predio 1”, “predio 2” y “predio 3”, que corresponde al área de circulación del Pueblo Joven Proyecto Especial Huaycán; por lo cual es un bien de dominio público y se constituye como un espacio público regulado en la “Ley N.º 31199”; **ii)** es de titularidad del Estado representado por COFOPRI, en virtud del Oficio N° 1211-2007-COFOPRI/GT de fecha 10/04/2007 y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2007-VIVIENDA (asiento 00409);

19. Que, el “predio 4” se constituye como un espacio público destinado a la movilidad urbana, de acuerdo al numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley N.º 31199[8], aprobado mediante Decreto Supremo N.º 001-2023-VIVIENDA. Asimismo, el “predio 4” es de titularidad del Estado - COFOPRI; por lo cual, el “predio 4” está bajo competencia de dicha entidad. Por lo tanto, la solicitud de cesión en uso respecto del “predio 4” es improcedente;

Sobre el “predio 5”

20. Que, por su parte, el “predio 5” se encuentra inscrito a favor de terceros en la partida N.º P02134100 del Registro de Predios de Lima. Por lo tanto, corresponde declarar improcedente el pedido de cesión en uso respecto del “predio 5”, toda vez que esta Superintendencia no tiene competencia sobre dicho predio;

Sobre las observaciones formuladas al pedido de cesión en uso del “predio 3”

21. Que, en ese contexto, mediante el Oficio N° 07865-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de octubre del 2023 (en adelante “**el Oficio**”), se comunicó a “el administrado”, entre otros, que el pedido de cesión en uso respecto del “predio 1”, “predio 2”, “predio 4” y “predio 5” es improcedente y que corresponde continuar con la evaluación del pedido respecto del “predio 3”; no obstante, no se presentaron los requisitos señalados en el artículo 100 y el punto 1 del numeral 153.4 del artículo 153 de “el Reglamento”, de conformidad con el artículo 163 de “el Reglamento”. En tal sentido, se solicitó a “el administrado” que cumpla con indicar, aclarar y adjuntar lo siguiente: **i)** aclarar la expresión concreta del pedido señalando el área del predio solicitado, el número de la partida registral y su ubicación exacta; **ii)** presentar su expediente de proyecto con fin no lucrativo de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales, el uso o finalidad al que se destinará el predio y el plazo para el que se solicita el otorgamiento del derecho; **iii)** si su solicitud está referida a parte de un predio estatal inscrito, adjuntar el Plano perimétrico - ubicación y/o Memoria Descriptiva, de acuerdo a las especificaciones señaladas en el artículo 153 de “el Reglamento”; **iv)** adjuntar tomas fotográficas del predio solicitado a fin de verificar el estado situacional; y, **v)** la solicitud estará sujeta a evaluación en función pronunciamiento que emita la “Municipalidad” respecto del “área de protección ambiental” que recae sobre el “predio 3”. En tal sentido, se otorgó el **plazo de diez (10) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, para subsanar las observaciones, bajo apercibimiento de emitirse la resolución que declare inadmisibles la solicitud y la conclusión del presente procedimiento, de conformidad al numeral 136.2 del artículo 136 de “el Reglamento”;

22. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue notificado a través del correo electrónico de “el administrado”, siendo recepcionado el 09 de noviembre del 2023, según consta en el acuse de recibo que obra en el Expediente; por lo que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), se le tiene por bien notificado. Asimismo, el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” venció el **23 de noviembre del 2023**;

23. Que, asimismo, mediante el escrito s/n presentado el 13 de noviembre del 2023 (S.I. N.º 31137-2023), “el administrado” pretende subsanar las observaciones señaladas en “el Oficio”. Para tal efecto, presentó, entre otros, lo siguiente: **i)** copia de Certificado de Búsqueda Catastral; **ii)** copia de la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Pequeñas Empresas Industriales del Parque Industrial N° 1 de Huaycán (APEIH - HUAYCAN); **iii)** documento denominado “Proyecto de área recreativa y deportiva del Parque Industrial N° 1 de Huaycán” del 19 de octubre del 2023, el cual contiene, entre otros, un Plano de Distribución de Espacios (lámina A-01) y una Memoria Descriptiva; **iv)** Declaración Jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado Peruano; y, **v)** imágenes fotográficas;

24. Que, de la revisión de la subsanación, se advierte lo siguiente: **i) Respecto a los requisitos comunes: i.a)** “el administrado” solicita la cesión en uso de un área de 10 234,73 m², la cual - según señala- recae sobre el “predio 1”, “predio 2” y “predio 3”, y excluye de su petitorio el “predio 4” y el

“predio 5”; sin embargo, conforme se indicó en “el Oficio”, el pedido de cesión en uso respecto del “predio 1” y “predio 2” es improcedente; **i.b)** precisa que la cesión en uso de dicha área tiene el fin de construir e implementar un centro de esparcimiento, deportivo y recreativo para la comunidad de Huaycán y el distrito de Ate, por el plazo de diez (10) años; **i.c)** “el administrado” presentó una Declaración Jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales del Estado; **ii) respecto a los requisitos específicos**, “el administrado” no cumplió con presentar el Expediente de proyecto, debido a que el mismo se encuentra en proceso de elaboración. Cabe precisar que presenta un “*Perfil del proyecto de área recreativa y deportiva del Parque Industrial N.º 1 de Huaycán*”, en el que se indica la denominación, finalidad, objetivos y los beneficiarios del proyecto; no obstante, éste no contiene todas las especificaciones señaladas en el punto 1, numeral 153.4 del artículo 153 de “el Reglamento” en tanto no se indicaron los componentes en la descripción del proyecto; los planos de distribución y la memoria descriptiva no se circunscriben al área correspondiente al “predio 3”, sino que abarcan el área de 10 234,73 m²; y, no presenta el cronograma general de ejecución y el presupuesto estimado del proyecto;

25. Que, se advierte que, mediante escrito s/n presentado el 12 de enero del 2024 (S.I. N.º 00915-2024), “el administrado” presenta información adicional y complementaria a su solicitud de cesión en uso; para lo cual adjuntó lo siguiente: **i)** documento denominado “Proyecto Integral del Área recreativa y Deportiva del Parque Industrial N.º 1 Huaycán 2024-2032”; **ii)** Memoria Descriptiva de Arquitectura; y, **iii)** Plano de Distribución de Espacios y otros planos. Al respecto, se deja constancia que la S.I. N.º 00915-2024 fue presentada fuera del plazo otorgado en “el Oficio”; por lo cual, no corresponde realizar la calificación formal de la misma;

26. Que, de acuerdo a lo expuesto, “el administrado” no subsanó todas las observaciones realizadas en “el Oficio”; asimismo, presentó una nueva solicitud (S.I. N.º 00915-2024) fuera del plazo otorgado en “el Oficio”. Por lo tanto, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose declarar inadmisibles las solicitudes presentadas y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de que “el administrado” pueda volver a presentar su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normatividad vigente;

27. Que, toda vez que el “el administrado” señala que la asociación a la que representa se encuentra en posesión del área de 10 234,73 m², que comprende al “predio 1”, “predio 2”, “predio 3”, “predio 4”, se pondrá de conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia lo advertido por esta Subdirección, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el artículo 53 y 54 de “el ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG del 31 de enero del 2022 y los Informes Técnicos Legales Nros 0179, 0180, 0181 y 0182-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de marzo de 2025;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **CESIÓN EN USO** presentada por **VICTOR HUAMANI MERINO** en representación de la Asociación de Pequeñas Empresas Industriales N.º 1 Huaycán-APEI Huaycán, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.-

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio del 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril del 2021.

[3] A través de actos de administración de conformidad al punto 2, numeral 3.4 del artículo 3º de "el Reglamento".

[4] A través de actos de disposición de conformidad al punto 3, numeral 3.4 del artículo 3º de "el Reglamento".

[5] Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

"123.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular".

[6] De conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1202.

[7] Artículo 10 de la "Ley N.º 31199"

La implementación, habilitación, rehabilitación, mantenimiento y supervisión de las áreas públicas le corresponde a la entidad pública que ejerce su titularidad o función administradora. Para ello, impulsan instrumentos de gestión dentro del plan sobre la materia y modelos de gestión donde intervengan los vecinos y otras entidades públicas, en la propuesta, diseño y financiación de los mismos.

[8] Decreto Supremo N.º 001-2023-VIVIENDA

"8.1. Se consideran tipos de espacios públicos los siguientes:

a. Espacios públicos destinados a la movilidad urbana: vías peatonales, vías para vehículos no motorizados y vías para vehículos motorizados con sus correspondientes zonas de protección, de ser el caso".